



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



Xochimilco, Ciudad de México 27 de febrero de 2019

XOCH13-DGA/0919/2019

Asunto: En atención al R.R.IP.0005/2019.

**FLOR VAZQUEZ BALLEZA**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**P R E S E N T E**

En atención a su oficio XOCH13/UT/298/2019 en el cual anexa el R.R.IP.0005/2019 de fecha 24 de enero del presente año derivado de la solicitud 0416000173918, en la cual el C. solicita la siguiente información:

***“Cuánto costo el banquete ofrecido en la alcaldía con motivo de la toma de protesta del alcalde José Carlos Acosta Ruíz.  
Que se sirvió y en qué cantidades?  
Que se bebió y en qué cantidades?  
Datos para facilitar su localización”***

En lo concerniente a esta Dirección General a mi cargo, le hago llegar la respuesta correspondiente a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, la información solicitada no obra en los archivos físicos y magnéticos de esta área. Lo anterior, ya que esta Dirección a mi cargo NO participo en la organización de dicho evento.

Sin otro particular, le envié un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN**

**ERIKA MARLEN PEREZ CAMARENA**

C.c.p. Lic. Miguel Cedeño Montes de Oca – DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES. PARA SU CONOCIMIENTO.

EMPC/MCH/\*

		GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
HORA:	857	RECIBE:	
22:30	01 MAR 2019	F	
<b>ALCALDÍA DE XOCHIMILCO</b> <b>UNIDAD DE TRANSPARENCIA</b>			

*Extemporaneo*



**RECURSO DE REVISIÓN**  
**CUMPLIMIENTO**

**RECURRENTE**

**SUJETO OBLIGADO**  
**DELEGACIÓN XOCHIMILCO**  
**(ACTUALMENTE ALCALDÍA XOCHIMILCO)**

**EXPEDIENTE: RR.IP.0005/2019**

En la Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil diecinueve.

**VISTO:** El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

**A)** El tres de abril de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, el cual se le notificó el veinticuatro del mismo mes y año.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

“ ...

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las*



EXPEDIENTE: RR.IP.0005/2019

*reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

...”

**SEGUNDO.-** Mediante acuerdo de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo el informe sobre el cumplimiento a la resolución de mérito; asimismo, a través de dicho informe señaló un correo electrónico como medio para oír y recibir notificaciones. Al respecto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 272-G del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se le tiene por autorizado dicho correo para tales efectos.

**TERCERO.-** Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento y toda vez que la recurrente no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el acuerdo 0001/SO/16-01/2019, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos



EXPEDIENTE: RR.IP.0005/2019

Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente al año dos mil diecinueve y enero de dos mil veinte, para efectos de los actos y procedimiento que se indican, competencia de este Instituto, se hace constar que el plazo de **cinco días hábiles** concedidos a la parte recurrente, para manifestarse respecto del informe de cumplimiento emitido por el Sujeto Obligado, transcurrió del día **veinticinco de abril al tres de mayo de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación se realizó el día **veinticuatro de abril del presente año**; por lo que de conformidad con el "Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse" su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del plazo concedido para ello

b) El veinte de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto resolvió en definitiva el recurso de revisión al rubro citado, en el sentido de **ORDENAR** al Sujeto Obligado a que "...de trámite a la solicitud de información y emita una respuesta fundada y motivada..."

c) Ahora bien, de la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del oficio XOCH13-DGA/0919/2019 de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el cual le fue notificado a la particular al medio señalado para recibir notificaciones en el presente recurso el veintinueve de marzo del año en curso; el cual en la parte que nos interesa dispone:

"...

*"Cuánto costo el banquete ofrecido en la alcaldía con motivo de la toma de protesta del alcalde José Carlos Acosta Ruiz.*

*Que se sirvió y en qué cantidades?*

*Que se bebió y en qué cantidades?*

*Datos para facilitar su localización"*

*En lo concerniente a esta Dirección General a mi cargo, le hago llegar la respuesta correspondiente a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, la información solicitada no obra en los archivos físicos y magnéticos de esta área. Lo anterior, ya que esta Dirección a mi cargo NO participo en la organización de dicho evento.*

*..." (sic)*



EXPEDIENTE: RR.IP.0005/2019

De lo antes transcrito, se advierte que el Sujeto Obligado emitió una respuesta a través de la cual le informó al particular que la información requerida no obra en los archivos físicos y magnéticos de su Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, ello en atención a que la Dirección en cita no participo en la organización del evento de interés del particular.

En virtud de lo anterior, es dable concluir que el Sujeto Obligado atendió la resolución dictada dentro del expediente en que se actúa, toda vez que emitió una respuesta a la solicitud de información de la particular, a través de la cual señaló no contar con la información requerida, ello en atención a los argumentos vertidos en párrafos precedentes. Por ende, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución dictada el siete de febrero de dos mil diecinueve.

Finalmente, cabe señalar que para el caso que nos ocupa, no es menester analizar el fondo de la respuesta entregada, ello en atención a que, tal y como se indicó mediante acuerdo de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, la parte recurrente podrá interponer recurso de revisión a la respuesta proporcionada, lo anterior de conformidad con el último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que textualmente señala:

“...

*Artículo 234. El recurso de revisión Procederá en contra de:*

*(...)*

*La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.*

...”

Del precepto legal en cita, se advierte que el particular de nueva cuenta puede impugnar la respuesta del Sujeto Obligado en caso de que ésta le resulte ambigua, parcial, o considere que no satisface en su totalidad su solicitud de información. Aunado a lo anterior, cabe señalar que el caso que nos ocupa cae en el supuesto establecido en la fracción VI, de artículo referido.

**CUARTO.-** Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.



EXPEDIENTE: RR.IP.0005/2019

**QUINTO.-** Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.-** Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ, DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

JAMP/JLCPR